

**DIGNIDAD HUMANA, AUTODETERMINACIÓN CORPORAL
Y DERECHO A LA VIDA. UNA BREVE REFLEXIÓN SOBRE EL
CASO AMINATOU HAIDAR**

Pedro Carballo Armas

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO:	I. INTRODUCCIÓN. II. EL CASO AMINATOU HAIDAR: ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA Y LA AUTODETERMINACIÓN CORPORAL. III. CONCLUSIONES.
-----------------	---

I. INTRODUCCIÓN

1. “Ser o no ser: vida o muerte: he aquí la cuestión que se plantea a los hombres de todas las épocas y especialmente a los de este tiempo nuestro, removido y angustiado hasta en su misma raíz”.

Con estas palabras, al comienzo de su obra *Derecho y vida humana*¹, RUÍZ-GIMÉNEZ intentaba desvelar con hondo interés algunos aspectos esenciales del mismísimo derecho a la vida. Y es que, sin duda alguna, resulta de todos sabido que éste –el derecho a la vida– aparece catalogado como el más esencial de todos los derechos fundamentales instituidos en la Constitución española. O por decirlo con palabras del propio Tribunal Constitucional, “constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible” (STC 53/85).

De ahí que no resulte nada extraño que desde el punto de vista de su ubicación sistemática en el texto constitucional español, el derecho a la vida tenga un lugar preferente y, como tal, aparece recogido en la sección primera del capítulo segundo del Título I, intitulado bajo la rúbrica «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas». Así, en efecto, el artículo 15 viene a señalar de forma un tanto solemne que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”.

Esta consideración sistemática que hace la propia Constitución determina automáticamente, y como no podía ser de otra manera, una batería de medidas dirigidas a proporcionar un máximo de garantías hacia tal derecho. Y así, resulta ser directamente aplicable; la regulación de su ejercicio en todo caso viene dada por ley orgánica (art. 81.1 CE)², debiendo respetar su contenido esencial; es directamente tutelable ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, ante el Tribunal Constitucional mediante el denominado recurso de amparo (art. 53.1 y 2 CE)³.

1 J. RUÍZ-GIMÉNEZ: *Derecho y vida humana*, Instituto de Estudios Políticos (2ª ed.), Madrid, 1957, pág. 9.

2 “Art. 81.1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.”

3 “Art. 53.1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a).

2. Este resulta ser, tal como se ha expuesto, un esquema teórico de lo descrito en el texto constitucional acerca de la salvaguarda de la vida. Pero advirtamos inmediatamente que no es un esquema teórico que sólo sea teórico.

Pasemos a explicarnos: el punto de partida es que los enunciados contenidos en la Constitución tan sólo pueden tener sentido en la realidad práctica. Y desde tal perspectiva, la Constitución presenta contenidos a modo de enunciados sustanciales que después tienen sus consecuencias, como no podía ser de otra manera, en el ámbito jurídico⁴.

Resulta, por tanto, que la Constitución no por casualidad constituye el marco jurídico básico del que necesariamente hay que partir⁵, si bien en muchas ocasiones sus enunciados (el derecho a la vida y a la integridad es uno de ellos) resultan indeterminados, vagos e imprecisos⁶. De ahí que, partiendo de la totalidad del sistema constitucional, la configuración del contenido y los límites de cualquier derecho fundamental no escapa a multitud de elementos propios de la sociedad que inciden directa o indirectamente en su formación.

De hecho, puede observarse que la efectividad práctica del sistema de derechos fundamentales desde sus comienzos nunca ha estado sujeta propiamente a unos criterios unitarios. La conservación de esta dualidad (o multiplicidad) interpretativa junto al incesante evolucionismo social-estatal-constitucional producido en distintas épocas hasta la actualidad conduce a aventurar que, en rigor, el núcleo del discurso de los derechos fundamentales, aún sin permanecer ajenos a las críticas más penetrantes, no escapa a un constante perfeccionamiento o progresión en la difícil –y acaso nunca acabada– búsqueda de su plenitud.

En su consecuencia, ello lleva a hablar una vez más, por un lado, de una teoría absoluta que se instruye sobre el mínimo intangible de un derecho fundamental y, por otro lado, de una teoría relativa que indaga en otros valores y bienes constitucionales, que en definitiva justifiquen la limitación de los derechos fundamentales⁷.

II. EL CASO AMINATOU HAIDAR: ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL DERECHO A LA VIDA Y LA AUTODETERMINACIÓN CORPORAL

3. Y ante esta situación, la descripción constitucional sobre el derecho a la vida (recordemos que literalmente el art. 15 señala que “todos tienen derecho a la vida”)

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”

4 Véase al respecto, F. MÜLLER: *Métodos de trabajo del Derecho Constitucional*, Marcial Pons, 2006, pág. 259.

5 C. LANDA: *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Palestra Editores, Lima, 2003, pág. 179.

6 L. PEGORARO: *Tribunales Constitucionales y revisión de la Constitución*, Revista de las Cortes Generales, 1999, pág. 15.

7 C. LANDA, *op. cit.*, pág. 179.

se topa con un problema concreto que hay que afrontar: ¿hasta dónde la vida está en nuestras manos?

La cuestión presenta numerosas aristas (entre otras, la de aquellos que no desean ser intervenidos quirúrgicamente en base a sus creencias; o la de aquellos que, previendo que no tienen curación, no desean seguir viviendo y estar sujetos a un encarnizamiento terapéutico, etc.), pero quisiéramos ceñirnos a un caso concreto.

Se trata del caso de Aminatou Haidar. Es por ello preciso recordar que a finales de 2009, una activista saharauí, Aminatou Haidar, ante la rigurosa prohibición de las autoridades marroquíes imposibilitándole realizar un viaje al Aaiún decidió, como medida de protesta a la vez que de presión, ponerse en huelga de hambre. Dejando ahora a un lado los diversos hechos o motivaciones que llevaron a tal decisión a Aminatou Haidar (sobre los que después volveremos), hay que anticipar que lo realmente importante para el análisis es que automáticamente entró en acción la disposición constitucional sobre el derecho a la vida. Y más concretamente, la necesidad de aclarar si el significado del derecho a la vida que parece desprenderse del texto constitucional español (art. 15 CE) contiene implícitamente el libre derecho de todo individuo a decidir o disponer plenamente sobre su propia vida –lo que puede incluir su decisión a no querer vivir– o, si por el contrario, en el momento de su justa ponderación debe primar el derecho a salvaguardar o proteger la vida del individuo, incluso en contra de su propia voluntad.

Junto a todo ello, en realidad el esfuerzo de este análisis no intenta otra cosa que allanar el camino para afrontar en conjunto unos razonamientos más detallados en torno al núcleo de una problemática jurídica de no poco calado constitucional y sin embargo harto frecuente y quizá inevitable: la necesidad de desarrollar directrices que permitan resolver con unas bases adecuadas las controversias que se suscitan entre distintos derechos fundamentales⁸ en tanto en cuanto los mismos resultan vinculantes, pues aparecen concebidos como categorías jurídico-positivas y su realización práctica supone el reconocimiento de un *status activus processualis*; esto es, permite demandar la tutela jurisdiccional de los derechos de los ciudadanos⁹.

Y es que no puede perderse de vista que una máxima del Estado constitucional de derecho, en cuanto tal, es que los derechos fundamentales están en un mismo plano. En efecto, una cosa resulta clara: los derechos fundamentales se integran formando un sistema o estructura unitaria que responde al cuadro integral que de modo general ha delineado la Constitución¹⁰. Pero dicho esto, también debe notarse que la objetivación del contenido y los límites de cualquier derecho fundamental se perfila teniendo en cuenta al resto de los derechos fundamentales, pues no cabe duda que en gran medida es a través de sus propios límites como los derechos fundamentales entran en relación entre sí¹¹.

8 Con carácter general, véase al respecto T. de DOMINGO: *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

9 C. LANDA, *op. cit.*, pág. 179.

10 P. HÄBERLE: *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, Comares, Granada, 2003, pág. 68.

11 *Ibidem*.

4. De entrada, cualquiera que esté familiarizado con el caso *Aminatou Haidar* habrá tenido ocasión de encontrar argumentos que en aquellos momentos fueron objeto de controversia acerca de si en este punto conflictivo el derecho que debía primar no era otro que la plena libertad del individuo (y dentro de ello, también por derivación, respecto de su integridad, así como de su libertad ideológica) para decidir, al entender que no podía vivir sin dignidad, pues, morir con ella.

También, como parte de la entretela jurídica derivada de la situación creada, era posible argumentar que al estar el individuo “enfermo” (la huelga de hambre arrastró inevitablemente a Aminatou Haidar a perder la salud) pasaba a estar bajo la cobertura jurídica de la normativa sanitaria y, por ello, entraba en acción la regulación jurídica de la autonomía del paciente¹² y, como consecuencia, podía actuar conforme a su voluntad como tal paciente, fundamentando así su objeción a no recibir tratamiento médico alguno.

Como se ve, la cuestión que ocupa esta reflexión –lejos de ser baladí– presenta varias perspectivas procedentes todas ellas de ideas distintas acerca de un mismo problema que, más allá del acercamiento al mismo desde el ámbito filosófico, ético, moral, o médico, necesita ser resuelto sin perder de vista tampoco la perspectiva jurídico-constitucional.

Hay que subrayar aquí y ahora como punto de partida, al menos, tres interrogantes. Así, en este orden: a) ¿puede libremente una persona (en principio, sana) decidir morir?; esto es, ¿existe un derecho constitucional a morir?; b) ¿es únicamente decisiva la sola voluntad del individuo (que no está enfermo pero que enferma voluntariamente) a rehusar cualquier intervención médica tendente a salvaguardar su vida?; y por último, c) ¿cuál es el papel del Estado, visto lo visto, en la protección de la vida de los ciudadanos?

5. Estos interrogantes, pues, obligan ahora a traducir los mismos en respuestas fundamentadas desde el ámbito jurídico.

Para ello, baste señalar como punto de partida que la base constitucional de la vida resulta desplegada en el propio texto constitucional, como ya se dijo más arriba, en un tono conciso acerca de este derecho al señalar que “todos tienen derecho a la vida” (art. 15 CE). Aunque la expresión, en principio parece clara, no obstante conviene recordar que ya en su momento originó un rico debate acerca de su significación con motivo de la despenalización del aborto¹³.

Ello llevó al Tribunal Constitucional (STC 53/85) a establecer que el término “todos” en realidad se significaba en el de “todas las personas”, por lo que el *nasciturus* (concebido no nacido) no se constituía en sujeto titular del derecho a la vida, si bien –a renglón seguido– matizaba dicho Tribunal que el feto (como embrión de vida humana) resulta ser un bien jurídico que constitucionalmente también merece protección.

12 Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

13 El debate sigue abierto en la actualidad tras las últimas reformas legislativas y las propuestas que quiere llevar a cabo el nuevo Gobierno de la Nación.

Pero más allá de todo ello, el tratamiento del derecho a la muerte en los primeros años del *constitucionalismo del setenta y ocho* no se concibió en realidad como un objeto de discusión. Habría que esperar básicamente a tres pronunciamientos del Tribunal Constitucional (SSTC 120 y 137/90; y 11/91) para fijar un posicionamiento al respecto.

Así, vendría a señalar el Tribunal Constitucional que el derecho a la vida tiene “un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácilmente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial de ese derecho. En virtud de ello, no es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 15 el derecho a la propia muerte”.

Por lo expuesto en esta doctrina que configuró en su momento el Tribunal Constitucional, esta cuestión presenta un punto de partida al que no se puede perder de vista: no existe un derecho constitucional a poner fin a la propia existencia. Puede decirse, pues, que lo que existe *ab origine* es un derecho a salvaguardar la vida y, por tanto, el tratamiento preferencial dado por el Tribunal Constitucional es que el objetivo perseguido como consecuencia del enunciado constitucional (art. 15 CE) es la protección de la vida.

De otra parte, hay que notar que en los casos aquí señalados (SSTC 120 y 137/90; y 11/91) los sujetos que querían poner fin a su vida eran reclusos que estaban específicamente bajo la tutela de la Administración Penitenciaria y, por tanto, no podía dicha Administración abstenerse de prestar auxilio médico para salvaguardar la vida de los reclusos que la habían puesto en riesgo por su propia voluntad.

Pero dicho esto, hay que considerar que la doctrina emanada del Tribunal Constitucional es también aplicable en el caso *Aminatou Haidar*, aunque concretamente no se encontrara en una situación de sujeción especial.

6. También debemos detenernos ahora a analizar un tema sobre el que ya hemos realizado alguna alusión. En concreto, es preciso determinar si en ciertas situaciones una persona puede decidir libremente que la naturaleza siga su curso hasta morir. Al fin y al cabo es claro que ese es el transcurso natural de nuestras vidas: desde que nacemos comenzamos también a morir. Más concretamente, conviene precisar que si bien no existe un derecho a poner fin a la propia existencia, resulta cuanto menos necesario explicitar que el ordenamiento jurídico tampoco prohíbe la aceptación de la propia muerte. En este sentido, la conjugación con el derecho a la integridad física y moral debe llevarnos a concluir que sí entra dentro del ámbito de protección el derecho a una muerte digna. A resultas de ello, un individuo puede negarse a recibir tra-

tamiento médico (no le resulta exigible un sufrimiento excesivo o desproporcionado o prolongar sin esperanzas su existencia), y en su consecuencia, morir. Es aquí donde la cobertura jurídica, descrita a través de la denominada Ley de Autonomía del Paciente entra en acción.

Así, de un vistazo puede observarse que la citada normativa presenta una serie de situaciones dirigidas a que un individuo que se encuentra en una determinada situación (paciente)¹⁴ pueda rechazar un tratamiento médico que cause un sufrimiento excesivo o desproporcionado o que alarga innecesariamente su propia existencia en condiciones que él mismo considera indignas (encarnizamiento terapéutico).

No obstante, la cuestión no se puede plantear sólo desde la idea de la autonomía del paciente, sino también desde la protección de (todos) sus derechos fundamentales, lo cual, dicho sea de paso, ofrece límites borrosos.

En este sentido, conviene advertir inmediatamente que aunque el caso pudiera asemejarse, la base de partida es sensiblemente distinto: el individuo enfermo, o más concretamente, el individuo que ha enfermado por su propia voluntad –como le ocurrió a Aminatou Haidar al declararse en huelga de hambre con el consecuente deterioro físico–, no se encuentra en una situación de encarnizamiento o sufrimiento físico insoportable de la que no resulte exigible razonablemente el “deber” de vivir. O dicho de otro modo, en el caso *Aminatou Haidar* no estamos propiamente ante un contexto eutanásico¹⁵: nos encontramos ante una persona que inicialmente no está en la última fase de su vida debido a una situación irreversible; esto es, no presenta en principio ningún tipo de enfermedad que pudiera llevar a tal conclusión, pero que sin embargo está dispuesta a morir en base a sus propias convicciones. En definitiva, por alguna o diversas motivaciones, decide poner fin a su vida mediante una huelga de hambre.

La hipótesis de partida del caso *Aminatou Haidar* descansa sobre su padecimiento físico, quizá psíquico, pero que es claramente remediable. Basta con que se le suministre alimento para recobrar la salud en su plenitud. Es por ello que cobra razón la actuación del Estado en su deber de proteger a los ciudadanos, pues no se da una actuación que choque con su dignidad: no se trata de una situación *terminal* que implique que vivir pueda derivar en un trato cruel e inhumano y una vulneración de la dignidad en la que la persona quedaría reducida a ser un simple instrumento para la perseveración de la vida como valor abstracto¹⁶.

La cuestión es, en esencia, que la decisión de poner fin a la vida no puede entenderse exclusivamente como un aspecto propio de la *privacy* en defensa de nuestra intimidad. Esto es, el derecho a decidir sobre su propio destino (decidiendo morir) en el caso *Aminatou Haidar* no puede reducirse simplemente a un deber de no intromisión del Estado.

14 El artículo 3 de la citada *Ley de Autonomía del Paciente* señala que se define como paciente “la persona que requiere asistencia sanitaria y está sometida a cuidados profesionales para el mantenimiento o recuperación de su salud”.

15 Con carácter general, véase F. REY MARTÍNEZ: *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

16 Véase F. REY MARTÍNEZ, *op. cit.*, págs. 40-41.

Por tanto, no parece posible que el valor de la libertad llevado a tales extremos permita considerar la vida como un derecho del que se puede disponer libremente en cualquier caso.

Esto revela claramente que el individuo, en base a su propia libertad, puede conducirse conforme a sus convicciones, incluso llegando a decidir sobre su propia vida; esto es, desear morir. Pero procede advertir también que este orden interpretativo sobre el alcance de tal libertad no puede resultar en modo alguno absoluto, sino que encuentra propiamente las limitaciones resultantes del explícito respeto a los demás derechos fundamentales y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente¹⁷.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha dado una serie de respuestas cuya trascendencia permite mostrar algunas soluciones a la problemática que presenta el caso *Aminatou Haidar*¹⁸. Así, cuando se trate del conflicto entre derechos fundamentales el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder (como pueden ser la propia libertad, las convicciones ideológicas o el derecho a la integridad personal) no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante. Esto es, los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución establezca expresamente, o ante los que de forma mediata o indirecta se infieran de la misma por la necesidad justificada de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos.

Atendiendo a tales consideraciones, en la equiparación de los derechos fundamentales de los que también es titular Aminatour Haidar –el derecho a la libertad ideológica y el derecho a la integridad (arts. 15 y 16 CE)–, y el derecho a la vida (art. 15 CE), no puede aceptarse sin matices la preponderancia de los primeros pues, como se ha dicho, el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte (y que en ese sentido negativo es definitivo e irreparable). Y debe aclararse de inmediato, también, que el derecho fundamental a la vida reconocido en la Constitución, en consecuencia, tampoco habilita a Aminatou Haidar a disponer sobre su propia vida sin más.

En este sentido, si observamos la doctrina del Tribunal Constitucional, y aceptando plenamente el trasfondo ideológico que late en la huelga de hambre, la asistencia médica obligatoria va encaminada exclusivamente a defender la vida de la persona ante tal situación (STC 120/90).

Por todo lo expuesto, en el concreto caso de Aminatou Haidar, el derecho a renunciar al tratamiento sanitario no puede ser considerado como un derecho genérico, sometido únicamente a la voluntad del paciente, sino que debe ser valorado en base a la circunstancia concreta acaecida.

Cabe concluir, pues, que la colisión entre el ejercicio de determinados derechos fundamentales por Aminatou Haidar: de un lado, el derecho a la libertad ideológica y el derecho a la integridad personal, así como la libertad de decidir sobre su propia vida; y de otro lado, el derecho a la protección de la propia vida de Aminatou Haidar,

17 En este sentido, véase STC 141/00.

18 Véase entre otras, SSTC 11/81, 1/82, 69/82, 13/85, 53/85, 199/87, 120/90, 137/90, 60/91, 154/02.

debe resolverse positivamente a favor de esta última opción; esto es, salvaguardar su vida, aún en contra de su propia voluntad, pues en el momento de adecuar la necesaria ponderación de los derechos conjugados en el texto constitucional (utilizando para ello el principio de proporcionalidad), el valor de la vida, como no podía ser de otra manera, resulta de un interés prevalente sobre las convicciones ideológicas y el derecho a la integridad física y moral. Es más, la decisión de poner fin a su vida no constituye en realidad un derecho fundamental sino que es una manifestación del principio general de libertad reconocido en la propia Constitución, pero que no le permite a Aminatou Haidar disponer sin matices de su propio ser.

En su consecuencia, una vez iniciada la huelga de hambre por Aminatou Haidar, en el momento que comenzaba a peligrar su vida, debía ser alimentada, aún en contra de su voluntad, incluso aunque fuera tras una firme determinación anterior. En este sentido, las instrucciones previas que pudiera dar Aminatou Haidar no operan, toda vez que una mínima diligencia médica en su actuación (*lex artis*) es suficiente para la inaplicación de dichas instrucciones¹⁹. Y, en definitiva, ese peligro para su vida opera como límite a su voluntad²⁰.

No otra solución parece posible, atendiendo a dicho caso, pero es más: la respuesta, no es pura formalidad, hay que buscarla en la propia versión que del derecho a la vida proviene directamente de una adecuada interpretación en clave constitucional (art. 15 CE) y avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional, y no al alcance que se deriva de la autodeterminación corporal que, en clave legal (la Ley de Autonomía del Paciente), atiende a un espíritu que justifica la autonomía del paciente y el consentimiento informado a fin de no conculcar la propia dignidad de la persona ni degradar su derecho a la integridad en situaciones de enfermedades y/o casos irreversibles o incurables.

7. Aunque ya hemos hecho constantes alusiones respecto del papel que deben jugar los poderes públicos en ésta o parecidas situaciones, falta por dilucidar ahora si tales poderes públicos tienen el deber de intervenir en aras de proteger la vida de un individuo –aún en contra de su propia voluntad– y, caso de serlo, en qué modo se debe actuar.

Es cierto que de la Constitución se desprende –y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional–, la obligación de los poderes públicos de proteger la vida de los individuos, aunque es cierto que no existe un deber de vivir. Pero dicho esto, tampoco es menos cierto que no existe un derecho a morir²¹.

19 En este sentido, el art. 11.3 de la *Ley de Autonomía del Paciente* señala que “no serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones”.

20 Así, el art. 11.3 citado se conjugaría con el art. 9.2 de la *Ley de Autonomía del Paciente*, que establece que “los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables a favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos:

b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él”.

21 F. REY MARTÍNEZ, *op. cit.*, pág. 147.

Ya se ha dejado entrever que la obligación de proteger la vida conlleva que el Estado pueda reaccionar ante el intento de suicidio de un individuo. Esto conlleva, como resolvió el Tribunal Constitucional en su momento (SSTC 120/90, 137/90, y 11/91) a la administración forzosa de alimentos cuando la vida del individuo corre serio peligro.

En efecto, el Tribunal Constitucional vino a delimitar que el fundamento objetivo del ordenamiento jurídico impone a los poderes públicos el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares, y siendo que el ayuno voluntario llevado hasta sus últimas consecuencias genera en un momento determinado peligro de muerte, la asistencia médica obligatoria se constituye en un medio imprescindible para evitar la muerte. Con ello no se degrada ni el derecho a la integridad física ni moral, pues se conecta con la salvaguarda de bienes tutelados por la Constitución y, entre ellos, el de la vida (SSTC 120/90, 137/90, y 11/91).

III. CONCLUSIONES

Bajo la intelección propuesta en las páginas que preceden, y afrontando la cuestión desde una neta perspectiva jurídico-constitucional, resulta claro como punto de partida que el necesario equilibrio de los bienes que entran en juego en caso de conflicto cuando éstos se circunscriben a los derechos fundamentales, está indefectiblemente sujeto a una reserva general y fundamental que procede de la propia Constitución.

En efecto, si los derechos fundamentales forman un *corpus* unitario donde se integran de modo recíproco, si constituyen elementos del cuadro integral que resulta ser la propia Constitución y por ello se encuentran en una situación de recíproco condicionamiento, no otra cosa se puede concluir acaso que el principio en base al cual deben ser determinados el contenido y los límites de los mismos y a través del cual se resuelven las controversias sea el principio de la «ponderación», por lo demás, un principio que puede considerarse inmanente en la propia Constitución.

En alguna otra ocasión ya nos hemos hecho eco de que una de las primeras exigencias del Estado constitucional de derecho consiste en que todas las libertades fundamentales estén en pie de igualdad, aunque inevitablemente el sistema de reglas jurídicas no puede evitar colisiones entre los distintos derechos fundamentales.

De otra parte, no ha sido objeto de las reflexiones precedentes intentar una teoría general del tema, sino mostrar una línea de opinión fundamentada –basada en el caso *Aminatou Haidar*– de que el derecho a la vida no se identifica con la facultad absoluta del individuo de disponer libremente de la misma. Y, por tanto, resulta legítima la protección estatal tendente a impedir la puesta en peligro de uno mismo y la voluntad de morir.

Ante los interrogantes formulados, pueden extraerse ahora las siguientes conclusiones:

1. La Constitución y la jurisprudencia constitucional avalan la existencia del derecho a la vida, pero no el derecho a morir. Es cierto que tampoco existe un deber de vivir y, lamentablemente –la realidad práctica así lo demuestra–, los

individuos pueden suicidarse (sin que por ello resulte estar ante el ejercicio de un derecho fundamental).

2. No existen argumentos en el caso *Aminatou Haidar* que permitan sostener que un individuo puede disponer de su propia vida, impidiendo con su simple voluntad la intervención de la Administración Pública. No es un caso de carácter *eutanásico*, sino una medida de presión ejercitada por la propia Aminatou Haidar contra determinadas actuaciones en el ámbito político propiciadas por Marruecos. Por lo tanto, la actuación del Estado se incardina en la legítima defensa del derecho a la vida, sin que tal actuación suponga un atentado contra la dignidad o un acto cruel o inhumano.
3. Es por ello que en tales casos el papel del Estado no puede ser otro que la defensa del derecho a la vida, aún en el caso de una firme oposición del individuo. Por tanto, ello debe llevar a los poderes públicos a la obligación de administrar forzosamente alimentos cuando la vida de éste corre serio peligro.